



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	13-001-33-33-008-2016-00240-00
ACCIONANTE	ACENETH ACEVEDO SARZA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, Y OTROS.

PRONUCIAMIENTO

Mediante escrito presentado el día 14 de octubre de 2016 ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito, y recibido en este Despacho el 18 del mismo mes y año, la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, promovió acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, petición, entre otros.

La parte accionante solicitó se accedieran a las siguientes

1 PETICIONES

“1. Que en razón de mi condición de desplazado (a) por la violencia, procedan a suministrarme información clara, concreta y precisa por tercera (3) vez acerca del estado de mi postulación para el subsidio de vivienda teniendo en cuenta que nunca ha tenido vivienda que solucionado los impases como el del INSTITUTO COLOMBIANO AGUSTIN COSAZZI el cual certificó que no tengo vivienda, y habiendo pedido la ESCISIÓN de DARLIN MILENA LUNA PAUT la cual no pertenece a mi núcleo.

2. Solicito se me solucione mi postulación de la vivienda, y se me sea entregada de manera urgente teniendo en cuenta la gradualidad y que soy una persona de sesenta y seis (66) años lo cual es requisito por la ley 1448/4800/2011 para que se me entregue la vivienda.

3. En caso de haberseme negado el subsidio, se me expida copia de la resolución mediante la cual se hace la negación y se me expida copia del formulario de postulación diligenciado por mi ante esa entidad.

4. De haberseme asignado el subsidio o en caso de encontrarme calificada, se me indique el procedimiento a seguir para hacer efectivo el mismo y se me señale la fecha límite de su desembolso.

5. En caso de no acceder a mi petición, se emita respuesta escrita en la que se señalen las razones de hecho y de derecho de la negativa.

6. Que se tenga en cuenta el certificado del IGAC donde constata que nunca he tenido vivienda y esto ha imposibilitado según Comfenalco la entrega de mi vivienda, como es de conocimiento del director FONVIVIENDA.

7. Que no tengo propiedades en el territorio Colombiano anexo certificado de la oficina de instrumentos públicos Cartagena (base de datos) y certificado (oficina IGAC).



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. HECHOS

Manifestó la accionante, que solicitó a las entidades accionadas que le brinden el subsidio para acceder a su vivienda, por ser una persona desplazada por la violencia y encontrarse inscrita en el RUV desde el año 2003, y que obtuvo como respuesta una negativa a dicha solicitud porque aparece en el sistema del IGAC como propietaria de un bien inmueble; agregó, que padece de varias enfermedades, que se encuentra en una situación económica difícil, y que tiene varios menores de edad a su cargo; y ultimó, que el día 20 de mayo del presente año, presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con el fin de solicitarle que le brindarán las ayudas humanitarias que necesita, y hasta el momento de promover el presente accionamiento no ha obtenido respuesta al respecto.

3. TRÁMITE

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 14 de octubre de 2016, y recepcionada por este Despacho el día 18 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; En la misma providencia se ordenó la notificación a las entidades accionadas, y también se les solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

4. LA DEFENSA

El MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en la contestación a la admisión de la acción de tutela, solicitó ser desvinculado de la presente actuación, puesto que considera, que no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno y que las entidades llamadas a responder por los hechos relatados en la acción de tutela, son la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y las ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, entre otras.

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – ANDI COMFENALCO, solicitó declarar improcedente la acción de tutela dirigida contra COMFENALCO – Cartagena, según sostuvo, dado que, no es ella la legítima por pasiva, como quiera que no está encargada de realizar la asignación del subsidio de vivienda que reclama la accionante, y finiquitó señalado, que siendo así las cosas, resulta claro entonces, que su actuar u omisión, no ha constituido una transgresión al derecho a la vivienda digna ni a otro de la accionante.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, al momento de rendir el informe de tutela, en síntesis, indicó, que el derecho de petición presentado por la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, le fue contestado mediante comunicación No. 20167204112461, y le fue notificado por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, señalando, que esto último, puede ser constatado con la planilla de envío que allegó anexa al escrito de contestación.

Y agregó, *“que respecto de la solicitud de Vivienda, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.”*

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.



72

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

5. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de derecho de petición presentado ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA.

Pruebas entidades accionadas.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, acompañó al informe de tutela, los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición de la actora.
- Planilla de envío.

Para resolver se hacen las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si a la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, se le está vulnerando su derecho fundamental a la vivienda al no brindarle una respuesta frente a su petición de fecha 11 de agosto de 2016 referente a su solicitud de subsidio de vivienda?

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho Judicial, luego de estudiar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta acción constitucional, llega a la conclusión que en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo del derecho a la vivienda la actora, que den lugar al amparo del mismo.

En efecto advierte el Despacho, que dentro del expediente de tutela, no existen pruebas de que la accionante y su núcleo familiar se encuentren en condición de vida indigna, que



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

obligue al juez Constitucional a declarar violados los derechos y en consecuencia ampararlos.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente de tutela, existe adjunto derecho de petición presentado por la señora ACENETH ACEVEDO SARZA el día 11 de agosto de 2016, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, afirmó que quien ostenta la competencia para dar respuesta a la solicitud de subsidio de vivienda de la accionante es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y que no existe dentro del expediente de tutela, respuesta de dicho fondo a la solicitud de subsidio de vivienda de la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, entonces, se le amparará el derecho de petición de la actora, en consecuencia, se le ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que le dé respuesta a la petición que esta le elevó el día 11 de agosto de 2016, referente a su solicitud de subsidio de vivienda.

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Factibilidad de amparo constitucional de los derechos económicos y sociales

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en manifestar que los derechos económicos, sociales y culturales deben considerarse como derechos subjetivos, en ciertos contextos, en la medida en que se creen las condiciones para que la persona exija del Estado el cumplimiento de la obligación que tiene, por ejemplo en virtud de la ley, de ejecutar una prestación determinada. Así, se consolida entonces un derecho en favor de un sujeto específico¹ por ejemplo como consecuencia del desarrollo legislativo o reglamentario de las cláusulas constitucionales, gracias en parte a que se ha superado el nivel de indeterminación del derecho a la vivienda digna. Esto se logra, entonces, a causa de la configuración específica de determinadas prestaciones en beneficio de las personas, por ejemplo mediante la creación e implementación de planes y programas que promueven la adquisición de vivienda propia; o mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico o financiero; o mediante la demarcación de un conjunto de prestaciones concretas a cargo de las entidades que tienen como función desarrollar la política pública en materia de vivienda. En este sentido, puede considerarse que el derecho a la vivienda digna adquiere el estatus de un derecho fundamental y, por ende, que su protección puede ser invocada, de manera directa, por vía de acción de tutela.²

Carácter fundamental del derecho a la vivienda digna

Según el criterio de este despacho el derecho que de verdad pretende sea protegido por esta casa judicial es el que se señala en el subtítulo, el cual ha sido de resorte del conocimiento del máximo tribunal en lo Constitucional, sin embargo, en mayor medida lo ha sido respecto a la población desplazada que en diversas normas al respecto posee una preferencia frente al resto de la población nacional, al respecto, manifestó sobre este derecho la Corte Constitucional, en sentencia T-583 del 29 de agosto de 2013 con ponencia del magistrado Nilson Pinilla Pinilla lo siguiente

¹ En relación con este tema se pueden consultar las sentencias T-108 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz); T-207 de 1995. (MP Alejandro Martínez Caballero). T-042 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz), y SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

² Sentencia T-675 del 09 de septiembre de 2011 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa



73

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.

Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, la Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión en sentencia T- 153 de 2011, proferida el 8 de marzo de 2011 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva manifestó:

"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

Así, ha estimado esta Corte que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."

Por eso, la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO CONCRETO.

En el caso particular, la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, promovió el presente accionamiento con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, petición, entre otros, y para que como consecuencia de la concesión de dicho amparo, se le ordene a las entidades UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, le den respuesta a su petición de fecha 11 de agosto de 2016 referente a su solicitud de subsidio de vivienda, así mismo, le den solución al problema de vivienda por ella planteado.

En respaldo a su solicitud, en síntesis, planteó la accionante, que solicitó a las entidades accionadas que le brinden el subsidio para acceder a su vivienda, por ser una persona



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

desplazada por la violencia y encontrarse inscrita en el RUV desde el año 2003, y que obtuvo como respuesta una negativa a dicha solicitud porque aparece en el sistema del IGAC como propietaria de un bien inmueble; agregó, que padece de varias enfermedades, que se encuentra en una situación económica difícil, y que tiene varios menores de edad a su cargo; y ultimó, que el día 20 de mayo del presente año, presentó petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, con el fin de solicitarle que le brindarán las ayudas humanitarias que necesita, y hasta el momento de promover el presente accionamiento no ha obtenido respuesta al respecto.

De otro lado, el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, en la contestación a la admisión de la acción de tutela, solicitó ser desvinculado de la presente actuación, según lo adujo, porque cree que no ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno, puesto que las entidades llamadas a responder por los hechos relatados en la acción de tutela, son la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y las ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, entre otras.

De otra parte, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO – ANDI COMFENALCO, solicitó declarar improcedente la acción de tutela dirigida contra COMFENALCO – Cartagena, según lo sostuvo, porque, estima que no es ella la llamada a responder, como quiera que no está encargada de realizar la asignación del subsidio de vivienda que reclama la accionante, y puntualizó señalado, que al ser así las cosas, resulta claro entonces, que su actuar u omisión, no ha constituido una transgresión al derecho a la vivienda digna ni a otro de la accionante.

A su turno, la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, manifestó que, el derecho de petición presentado por la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, le fue contestado mediante comunicación No. 20167204112461 y le fue notificado por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, y que esto puede ser corroborado con la planilla de envío que allegó anexa al escrito de contestación. Y agregó *“que respecto de la solicitud de Vivienda, la Unidad para las Víctimas no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia. De tal suerte que se solicita remitir a la autoridad administrativa competente que, para el presente caso es FONVIVIENDA, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia.”* Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela.

Por su parte, este Despacho Judicial, luego de estudiar las pruebas y los planteamientos presentados por las partes concurrentes en esta acción constitucional, llega a la conclusión que en el presente caso no le vienen dadas al Juez de tutela las condiciones fácticas y probatorias de las cuales se evidencien el menoscabo del derecho a la vivienda de la actora, que den lugar al amparo del mismo.

En efecto advierte el Despacho, que dentro del expediente de tutela, no existen pruebas de que la accionante y su núcleo familiar se encuentren en condición de vida indigna, que obligue al juez Constitucional a declarar violados los derechos y en consecuencia ampararlos.

Debe de recordársele a la accionante, que el derecho a la vivienda digna, se encuentra constituido tanto por la vivienda propia como por la vivienda arrendada, y además ponerse de presente, que en el expediente de tutela no aparece prueba de que la vivienda en la cual reside la actora y su núcleo familiar no cumple con los requisitos de dignidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

mínimos para su habitabilidad, ni que tampoco, la no obtención del respectivo subsidio - implicaría para ellos una grave violación a sus derechos fundamentales.

Solo se manifiesta sin arrimar elemento que acredite tal situación, no teniendo entonces el juez constitucional el fundamento suasorio para considerar que el derecho fundamental fue violado o se encuentra en peligro de serlo, y como en el antecedente jurisprudencial que arriba se citó, se afirma, el juez constitucional no puede fallar guiándose únicamente por el presentimiento, la intuición o el deseo.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente de tutela, existe adjunto derecho de petición presentado por la señora ACENETH ACEVEDO SARZA el día 11 de agosto de 2016, ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFENALCO, MINISTERIO NACIONAL DE VIVIENDA, que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, afirmó que quien ostenta la competencia para dar respuesta a la solicitud de subsidio de vivienda de la accionante es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, y que no existe dentro del expediente de tutela, respuesta de dicho fondo a la solicitud de subsidio de vivienda de la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, entonces, se le amparará el derecho de petición de la actora, en consecuencia, se le ordenará al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que le dé respuesta a la petición que esta le elevó el día 11 de agosto de 2016, referente a su solicitud de subsidio de vivienda.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

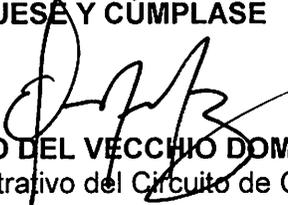
FALLA

PRIMERO: TUTELAR el SOLO derecho de petición de la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que le dé respuesta a la petición que el día 11 de agosto de 2016, le elevó la señora ACENETH ACEVEDO SARZA, referente a su solicitud de subsidio de vivienda.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena